

25397

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se acepta el cambio de titularidad en los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el programa siderúrgico nacional, concedidos a la Empresa «Acería de Santander, S. A.», a favor de la Sociedad de Empresas a constituir por «Nueva Montaña Quijano, S. A.», y cinco más.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de concierto del sector siderúrgico no integral firmada el 1 de julio de 1977 entre el Ministerio de Industria y las Empresas «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; «Nervacero, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.»; «San Pedro de Elgóibar, S. A.» y «Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.», por la que estas últimas se comprometen a constituir una Sociedad de Empresas que asumirá la realización de la parte que se les asigna dentro del programa siderúrgico nacional, y que sustituye a la suscrita por «Acería de Santander, S. A.», con fecha 30 de julio de 1975.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Acería de Santander, S. A.», por Orden de este Ministerio de 26 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) sean atribuidos a la Sociedad de Empresas a constituir por «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; «Nervacero, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.»; «San Pedro de Elgóibar, S. A.» y «Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.», quedando sujeta la nueva Empresa para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la anterior beneficiaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25398

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: El Decreto 978/1976, de 8 de abril, declaró de preferente localización industrial la zona del territorio del Plan Jaén, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria, en Orden de 22 de junio de 1977, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo B) a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 978/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

4. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, la aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa

interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de su bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Relación que se cita

Empresa «Pablo Ortega Contreras», para la ampliación de su fábrica de muebles de artesanía en Torredonjimeno (Jaén), expediente JA/19. No se le concede el beneficio del apartado 1 del número primero de esta Orden, relativo a la cuota de Licencia Fiscal, por no haber sido solicitado.

Empresa «Francisco Quesada Morales», para el traslado y ampliación de su industria de transformación de plásticos en Jaén, expediente JA/20. No se le conceden los beneficios de los apartados 2 y 4 del número primero de esta Orden, relativos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25399

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre acción concertada del sector minería del carbón.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la Minería del carbón, en las fechas en que cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

A) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

D) Exención de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

E) Aplicación de los beneficios regulados en el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

F) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión, en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio.